

CONSTANCIA: Noviembre 21 de 2023.- El pasado 16 de noviembre correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos con 89 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01106

Correspondió por reparto la demanda "2023-00206-00 ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN de LUIS ANGEL ROSERO ORTIZ C.C. 1085945128; LUIS HERNAN HERRERA ASTUDILLO C. C. 76.304.410; DIANA MILENA ASMASA CEBALLOS C.C. 1.061.792.136; FABIO SALCEDO C.C. 14.233.092; MARBELL ALEJANDRA FUERTES ROSERO C.C. 1.061.796.332 **contra** OSCAR VICENTE REYES PAZMIÑO C.C. 1.085.930.934; WILMAR BOLAÑOS HIDALGO C.C. 76.333.476, EDELMIRA MACIAS ORTIZ C.C. 34.560.812; la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la demanda se le impartirá el trámite que prescribe actualmente la ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 406, siguientes y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Se pretende la DIVISIÓN MATERIAL de un predio con un área de 8093 M2, ubicado en el Municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria 120-219958.-

En la demanda no se señaló cuál es el lindero OCCIDENTE del predio de mayor extensión objeto de la división material, hecho que permite se señale. -

2. Para la clase de asunto que nos ocupa es menester dirigir la demanda contra los demás comuneros, además se debe de aportar el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, en este caso, revisado el folio de matrícula inmobiliaria en comento que contiene el predio objeto de la pretensión, de su lectura se encuentra que DANIEL ANTONIO CAMPO BOLAÑOS adquirió el predio mayor por escritura 5263 de 11 de noviembre de 2014 Notaria 3 de Popayán, sin embargo a lo anterior este no fue adosado; además no obra documento público ni inscripción alguna del mismo que permita determinar como adquirió el inmueble el señor NIDIER MENESES ACOSTA, persona que

posteriormente empezó a realizar la venta de derechos a los ahora demandantes y demandados.-

En razón a lo anterior, es pertinente se adose la escritura pública 5263 en cita, además la escritura que contenga el acto traslativo de dominio que suscribiera DANIEL ANTONIO CAMPO BOLAÑOS a NIDIER MENESES ACOSTA sobre el predio que nos ocupa y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta del registro e inscripción de la misma. -

3. Es de observar que los poderes otorgados por los actores, entre otros los confirieron para demandar a: WILMAR HIDALGO BOLAÑOS, revisado el folio de matrícula inmobiliaria se tiene que su nombre es WILMAR BOLAÑOS HIDALGO, conforme con lo dicho, es menester se subsane el mandato que permita estar en armonía con lo señalado en esta oportunidad frente a este demandado.-

4. En la pretensión, se señalaron los linderos de los predios conforme se pretende la división material en tanto distinguirse con LC1, LC2, LC3, LC4, LC5, LC6, LC7, LC8 y LC9, a pesar de ello no se indicó en favor de quien se adjudicará cada uno de los señalados lotes. Consecuentes con lo anterior se subsanará la pretensión conforme a lo antes observado. -

5. Para la clase de asunto que nos ocupa, la cuantía de la demanda se determina por el valor del avalúo catastral contentivo del predio a dividir; en este caso no fue adosado el certificado contentivo del avalúo, lo que permite solicitar se allegue. -

Una vez anexada la certificación solicitada, este despacho confirmará si tiene competencia para conocer del mismo ó resolverá lo que a lugar corresponda sin adjudicarse en esta oportunidad la competencia en razón a la cuantía. -

6. El apoderado de la parte demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, situación que permite solicitar se señale.-

7. la parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada. -

En esta oportunidad como el poder se atempera a lo prescrito en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, hay lugar para reconocer la personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la demanda.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane, so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, C.C. 30743597 y T. P. 351818 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que le fueron otorgados.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4afb4410b12bd151fa1abc15ae72516c22ea55fe66e12b03cc4ed47e3b8e62dd
Documento generado en 24/11/2023 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>